

LA TRADICIÓN TOMISTA DEL DERECHO NATURAL EN ALGUNAS DE SUS VERSIONES CONTEMPORÁNEAS

Carlos I. Massini-Correas

Universidad de Mendoza. Universidad Austral
carlos.massini@um.edu.ar

Recibido: 22/08/2023

Aceptado: 13/09/2023

Resumen

En el presente trabajo se sostiene que, dentro de la tradición tomista de la ley natural jurídica, existen varias corrientes alternativas de una riqueza notable y que merecen ser incorporadas en el debate iusfilosófico contemporáneo. Se estudian brevemente estas alternativas actuales y luego se establece toda una serie de conclusiones precisivas y valorativas.

Palabras clave: derecho, derecho natural, escuelas, objetivismo, bienes humanos, iusnaturalismo, experiencia jurídica.

The Thomistic Tradition of Natural Law in Some of its Contemporary Versions

Abstract

This article maintains that, within the Thomist tradition of legal natural law, there are several alternative currents of notable richness and that deserve to be incorporated into the contemporary legal-philosophical debate. These current alternatives are briefly studied and then a whole series of precise and evaluative conclusions are established.

Key words: law, natural law, schools, objectivism, human goods, natural law, legal experience.

1. Introito

A los 700 años de su canonización y faltando menos de dos años para el 800 aniversario de su nacimiento en el castillo de Roccaseca, la figura intelectual –además de la santidad– de Tomás de Aquino continúa siendo una guía firme, profunda y esclarecedora para el pensamiento occidental, en especial en sus

dimensiones filosóficas y teológicas.¹ Y para los que han dedicado gran parte de su vida al cultivo de la filosofía práctica y, dentro de ella, primordialmente al de la filosofía del derecho, reviste una importancia capital la doctrina del Aquinate sobre la esencia del derecho, así como sobre la ley natural, que cuando está referida al ámbito de lo jurídico puede denominarse también “derecho natural” y es uno de los elementos centrales de lo que Isaiah Berlin (1991) denominó acertadamente “tradición central de occidente”.

Ahora bien, para el tratamiento de estos temas –el de la esencia del derecho y del derecho natural– es preciso reconocer ante todo que la filosofía, especialmente en sus mejores expresiones, se ha desarrollado y enriquecido siempre en el contexto de alguna tradición de pensamiento e investigación. En este punto, el recientemente fallecido filósofo italiano Giuseppe Abbà (1996) ha sostenido con rigor y precisión que

ningún filósofo comienza a pensar desde cero; antes bien, se encuentra enfrentado a los problemas filosóficos que le resultan planteados por la lectura que él ha hecho de las obras de otros filósofos [...]. Esto, que vale para un filósofo individual, vale también para un conjunto de filósofos que adoptan, en tiempos diversos, la misma figura de filosofía elaborada por el fundador de una estirpe o escuela filosófica. Continuando su desarrollo, defendiéndola, corrigiéndola, modificándola bajo la presión de nuevos problemas, de nuevas objeciones, de nuevas críticas, de nuevas figuras, ellos dan vida a lo que se llama acertadamente una tradición de investigación. (p. 27)²

En un sentido similar y refiriéndose puntualmente a la tradición de pensamiento e investigación que comienza con el Aquinate, Mark C. Murphy (2011), profesor de la Universidad de Georgetown, ha escrito que una forma ideal de abordar la cuestión de la ley natural

es una que tome como su punto de partida el papel central que juega la teoría moral de Tomás de Aquino en la tradición de la ley natural. Si alguna teoría es una teoría de la ley natural, esa es la de Tomás de Aquino. (s.p.)

Esto implica que el significado focal o primer analogado de la “teoría de la ley natural” corresponde a la propuesta por el Aquinate, y a ella habrá que referirse especialmente para explicitarla y desarrollarla en el contexto de la tradición clásica.

1 Véase, en este punto, Davies (1993, *passim*).

2 Véase también MacIntyre (1988, p. 12).

De lo que se ha expuesto hasta ahora, se sigue que el núcleo sólido de las doctrinas clásicas de la ley-derecho natural se integra y abreva en una tradición de pensamiento –en este caso, de pensamiento ético– que tiene sus raíces en la síntesis realizada por Tomás de Aquino,³ a partir principalmente de dos líneas de reflexión anteriores a él: la aristotélica y la agustiniana. Esto ha sido estudiado en detalle por el filósofo escocés, radicado en los Estados Unidos, Alasdair MacIntyre, en especial en su relevante libro *Three Rival Versions of Moral Enquiry* (2006, pp. 105 y ss.), así como por el filósofo canadiense Joseph Boyle en varios de sus trabajos, principalmente en el titulado “Natural Law and the Ethics of Traditions” (1994, pp. 3-30). En otras palabras, para estudiar adecuadamente la cuestión de la ley natural jurídica, es oportuno partir del modelo de filosofía práctica elaborado oportunamente por el Aquinate y desarrollada, difundida y puesta a punto por su gran cantidad de discípulos y seguidores a lo largo de más de siete siglos.

Pero en esta tarea es conveniente recordar que, tal como lo propone Abbà (1996) en el texto citado más arriba, investigar y pensar en el marco de una tradición de estudio e indagación de forma metódica y realista supone cumplir con varios requisitos: (i) conocer con rigor las afirmaciones centrales del *fundador* de la tradición, así como de sus principales representantes en la historia del pensamiento; (ii) estudiar objetivamente y sin prejuicios la obra de los *voceros contemporáneos* de esa tradición, con la intención franca y abierta de incorporar, ampliar y debatir sus ideas centrales y de asumir sus contribuciones más valiosas; (iii) conocer con mente abierta el *status quaestionis* de la filosofía moral y jurídica hodierna, de modo tal que sea posible conocer sus tesis, sus supuestos, sus modos de argumentación y de presentación de sus afirmaciones, haciendo de este modo posible criticarlas, discutir con ellas y recoger de esas afirmaciones aquellas ideas que pudieran resultar convenientes para el desarrollo y difusión de la tradición central; (iv) hacerse cargo de las *impugnaciones* y críticas que se han dirigido y se dirigen a las ideas nucleares de la tradición, de modo de refutarlas y superarlas eficazmente y de modo riguroso; y finalmente (v) no reducir la filosofía de una tradición a la mera *repetición mecánica* –o cuasi mecánica– de los textos de su fundador o de alguno de sus intérpretes; esto puede ser, en el mejor de los casos, historia de la filosofía, que es un supuesto del trabajo filosófico, pero que no puede suplantarle ni eliminarlo.⁴

Adicionalmente, y antes de comenzar el desarrollo del tema a tratar, corres-

3 Véase Mondin (1985, *passim*).

4 En este punto, véase Abbà (2009, pp. 103-151).

ponde también efectuar una precisión en el punto relativo al uso del lenguaje en la tradición filosófica que se inicia con el Aquinate; en el comienzo mismo de la *Suma contra Gentiles*, este autor advierte que “el uso corriente [del lenguaje] que, según cree el Filósofo, ha de seguirse al denominar las cosas” (Tomás de Aquino, *Suma contra Gentiles*, I, 1.), aclarando adicionalmente que “es mejor seguir el uso corriente [del lenguaje], ya que según el filósofo los nombres deben ser empleados en su sentido usual por la mayoría [*utendum est ut plures*]” (Tomás de Aquino, *Resp. ad lect. Venetum*, como se citó en Martinelli, 1963, p. 73). Esto significa claramente que uno de los elementos de una tradición de pensamiento –en este caso, la de Tomás de Aquino– es que las ideas de esa tradición han de expresarse en el lenguaje usual en el momento de exponerlas y no en el habla propia de cuando fueron expresadas originalmente. Y esto es así porque el lenguaje es un instrumento de comunicación de las ideas y, para que pueda cumplir con esa misión, resulta necesario que sea fácilmente comprensible por sus destinatarios. Dicho de otro modo, las ideas de una tradición que se mantiene viva y actuante no deberían expresarse en un lenguaje arcaico, que no sea el vigente en el tiempo y el lugar en el que esas ideas han de ser transmitidas y repensadas.⁵

2. Taxonomía provisoria del iusnaturalismo clásico contemporáneo

En un intento de, cumpliendo con esos requisitos, ensayar un estado de la cuestión del iusnaturalismo contemporáneo, se enumerarán a continuación –en cada caso, con una breve información– las principales corrientes o ensayos de presentar una exposición del iusnaturalismo clásico y que se han desarrollado y difundido con posterioridad a la finalización de la Segunda Guerra Mundial. En primer lugar, es posible distinguir, dentro del iusnaturalismo desarrollado en los últimos setenta años, y siempre en el contexto general de la “tradición central de occidente”,⁶ tres grandes corrientes de investigación y estudio: (i) la que se centra en el texto de *Summa Theologiae* I-II, q. 92, a. 2, referido a “si la ley natural tiene muchos preceptos o solamente uno”, corriente que puede denominarse “legalista” o bien “normativista”; (ii) la que se refiere principalmente al texto de *Summa Theologiae* II-II, q. 57, a. 1 y ss., que se ocupa de “si el derecho es el objeto de la justicia” y que generalmente se llama concepción

5 Véase en este aspecto Copleston (1991, pp. 248 y ss.). Y también Massini-Correas (2008, pp. 1-16 y 35-58).

6 Véase George (1995, p. 19). Este autor toma la expresión del libro de Isaiah Berlin (1991).

“objetivista” o “realista” del derecho; y (iii) la que intenta una concepción más analógica y más amplia de los textos de Aquino, centrada en el derecho como praxis humana social, que puede denominarse “práctica” o “analógica”. Sobre estas denominaciones existen ciertos debates y desacuerdos, pero es posible aceptarlas aclarando bien en cada caso en qué sentido se toman las palabras o las expresiones utilizadas en ellas.

Si se comienza el tratamiento de sus contenidos por la primera de ellas, es decir, por las propuestas “legalistas”, se puede recurrir a una distinción que hace Tomás de Aquino –aunque no *expressis verbis*– en el primero de los textos citados. Allí, el Aquinate, en el intento de responder a la cuestión de si la ley natural tiene varios preceptos o uno solo, hace referencia expresa a tres dimensiones de la problemática de la ley natural, incluida la jurídica: los *bienes humanos*, las *inclinaciones naturales* del hombre y, finalmente, la *naturaleza humana*. Paralelamente, existen tres grupos de pensadores que elaboran sus explicaciones del derecho natural centrándose en cada una de estas dimensiones o elementos; de este modo, existe un grupo de pensadores “derivacionistas”, otro de “inclinacionistas” y un tercero de estudiosos que lo centran analógicamente en los “bienes humanos”.⁷

En el caso de los primeros, para conocer los preceptos de la ley natural –incluida la jurídica– sería necesario, antes que nada, estar al tanto de la estructura esencial y los caracteres propios de la índole humana y, a partir de este conocimiento –de innegable carácter teórico–, inferir los preceptos que dirigen la conducta a la realización humana. En este sentido, afirma Frederick Copleston (1991) que “el bien concreto para el hombre solo puede ser conocido por una reflexión sobre la naturaleza humana, tal como se la conoce por la experiencia” (p. 232), y Anthony Lisska (1995) ratifica que “la concepción del bien [...] tal como es discutida por Aristóteles y Tomás de Aquino, está derivada de la esencia o naturaleza humana” (p. 143). Por supuesto que esta concepción, como todas las otras, ha sido objeto de numerosas críticas, que se obviarán *brevitatis* causa en este caso y en el de todas las posiciones que se expondrán brevemente.⁸

Por su parte, el grupo de los “inclinacionistas” es menos numeroso en nuestros días, pero tiene, no obstante, varios representantes destacados, v.gr., Reginaldo Pizzorni, Dario Composta y J. Budziszewski. El primero ha sostenido que “Santo Tomás determina el contenido del Derecho Natural en base a las

7 En este punto, véase Massini-Correas (2020, pp. 63-77). Véase también Duke y George (2017, *passim*).

8 Sobre algunas de esas críticas, véase Massini-Correas (1990, pp. 161-172).

tres inclinaciones esenciales del hombre” (Pizzorni, 1978) y, por su parte, Budziszewski (2014) afirma que “se debe ver el primer precepto [de la ley natural] a través de los lentes de las inclinaciones naturales” (p. 253). Es bien sabido que el Aquinate distingue en el lugar citado entre tres inclinaciones humanas naturales: la conservación en la existencia, la reproducción humana y la realización de las dimensiones de las dimensiones racionales del hombre. A la primera, el Aquinate la considera común a todos los seres; a la segunda, común a todos los entes animados; y a la tercera, como exclusiva de la naturaleza humana, y del conocimiento de cada una de ellas derivaría –para los autores “inclinacionistas”– la aprehensión normativo-práctica de los mandatos de la ley natural.⁹ Se volverá en breve sobre esta cuestión.

En el caso de los pensadores que parten de la captación de los “bienes humanos”, la mayoría de los cuales se incluyen en la denominada “Nueva Escuela del Derecho Natural” o bien “Escuela Neoclásica de Derecho Natural”,¹⁰ las normas de la ley natural adquieren su sentido –y, por lo tanto, es posible conocer su contenido– a partir de los bienes humanos a los que se ordenan. Tal como lo sostiene, entre otros, John Finnis, para estos autores de lo que se trata es de seguir el “principio epistemológico” de Tomás de Aquino, según el cual “por los objetos conocemos los actos, por los actos las potencias y por las potencias la esencia [o naturaleza] del alma” (Tomás de Aquino, 1979, Lec. VI, n. 308). A su vez, a los bienes humanos primeros o básicos los conocemos de un modo intuitivo, por evidencia intelectual o analítica, y a los demás por inferencia práctica a partir de los primeros. El Aquinate enumera varios de estos bienes a modo de ejemplo y, cuando se refiere a la inclinación racional, remite al conocimiento de la verdad y a la sociabilidad humana, pero termina remitiendo “a otros semejantes”, con lo que queda en claro que existen otros igualmente primeros, de los que se deriva el conocimiento de todos los demás.¹¹

El principal problema que se plantea a la interpretación de estas corrientes es que, en la mayoría de los casos, los expositores de cada uno de esos grupos han considerado sus afirmaciones como no éticamente excluyentes, es decir, como radicalmente incompatibles entre sí. Esto conduce a exposiciones encontradas y, en cierto sentido, reductivas de la problemática iusnaturalista. Pero es bastante claro, al menos en el contexto de la tradición clásico-realista, que los

9 Véase Massini-Correas (1995, *passim*).

10 Véase, en un sentido crítico, Biggar y Black (2016, *passim*). Asimismo, véase Massini-Correas (1999, pp. 461-478).

11 Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, I-II, q. 94, a. 2, *corpus in fine*.

nombres y los conceptos son, en ese ámbito, de carácter analógico,¹² tal como lo muestra un estudio riguroso de la experiencia de las “cosas humanas”,¹³ como llamaba el Estagirita a las que se constituyen en –o a través de– las praxis humanas, aunque casi siempre con una raíz natural.

Ahora bien, si las cosas son así, es decir, si *ley natural* es una expresión y un concepto analógico, es posible que tanto la naturaleza humana, cuanto las inclinaciones que se siguen de ella, y los bienes que son su objeto sean, en sentidos parcialmente diferentes, el origen y la justificación del conocimiento de la ley natural. Ha escrito en este sentido Finnis (2011) que si se adopta una perspectiva

ontológica [o metafísica], el mismo principio metodológico, en su aplicación a los seres humanos, presupone y por lo tanto implica que la bondad de todos los bienes humanos [...] está derivada de (i.e. depende de) la naturaleza humana, a la que, en razón de su bondad, esos bienes perfeccionan [...]. Por lo tanto, el *debe* depende ontológicamente –y en este sentido seguramente puede decirse que está derivado– del *es*. (p. 147)

Sobre este tema de la analogía de la ley natural, conviene remitir al artículo citado precedentemente en la nota octava.

3. Las concepciones “objetivistas”

Ahora bien, si se pasa ahora al tratamiento de los autores y corrientes denominadas “objetivistas”, conviene comenzar con su principal pionero, el hasta hace unos años catedrático de la Universidad de París Michel Villey.¹⁴ Este autor, como todos los que integran esta categoría, se centra con insistencia en el ya citado *passus* de Tomás de Aquino en la *Summa Theologiae*, II-II, q. 57, a. 1, en especial en un párrafo en el que el Aquinate afirma, en su respuesta a la objeción de Celso (la primera) en el sentido de que “justicia” es el “arte de lo bueno y lo equitativo”, que el nombre “derecho” primeramente se dijo de “la misma cosa justa” y luego, por analogía, de otras realidades, como el arte de decir el derecho, las sentencias de los jueces y otras más. Villey, en su notable libro *Questions de Saint Thomas sur le droit et la politique* (1987), escribe que el derecho es

12 En este punto, véase De Rosa (2022, pp. 101-145).

13 Véase Rodrigo (1998, *passim*).

14 Sobre este autor, véase Rabbi-Baldi (1990), Rials (2000) y Vigo (1992).

to *dikaion*: esto surge de un análisis gramatical elemental. El nombre es un neutro sustantivado. No significa la acción justa, a la que designa un verbo constituido a partir de la misma raíz: *dikaioprattēin*. Ni su sujeto, el *dikaios*, sino su objeto, la cosa justa [...]. Por lo tanto es una cosa, y sucede lo mismo con el latín de los jurisperitos. El *jus* es también para ellos una cosa, algo, como dice el cuerpo del artículo, *ipsa res iusta*. (p. 117)

Y un poco más adelante, el profesor de París precisa qué entiende por “cosa” (*chōse*) en la expresión tomista *res iusta*.

¿Qué clase de cosa? De ningún modo una substancia, tal como lo son una persona, una casa, una suma de dinero, sino esa otra especie de *res* que los nominalistas trataron de excluir del mapa del mundo: una *relación* entre substancias, por ejemplo entre las casas y las sumas de dinero que en la comunidad política se reparten entre sus propietarios. Una proporción; *analogon*, según Aristóteles; *aequum* en latín; una *aequalitas* [...]. Esta relación es en definitiva un *bien* [...]. El derecho tiene naturaleza de finalidad, de término al que *tiende* ‘la justicia’ - *id ad quod terminatur actio iustitiae*. (Villey, 1987, p. 119)

Por otra parte, para Villey (1987, pp. 119-121), las normas jurídicas no son propiamente *derecho*, sino sólo por analogía extrínseca o metonimia, en razón de que son sólo su causa modélica, y crítica a los iusfilósofos modernos, inclusive los escolásticos como Vitoria y Suárez, porque colocan el sentido focal o el caso central de *ius* en las normas que son su medida y no en las relaciones humanas que son su objeto.¹⁵

Y en lo que respecta al *derecho natural*, Villey lo reduce a aquellas realidades-cosas que la experiencia percibe como justas en sí y, consecuentemente, excluye de esta denominación al resto de las dimensiones de la juridicidad: normas, facultades, sentencias, principios, etc. Y conviene recordar también que Villey tuvo muchos discípulos en Francia y en el extranjero, que en general han seguido al pie de la letra las enseñanzas del maestro de París: Alfred Dufour, Marcel Thomann, Guy Augé, Michel Bastit, Francois Valancon, Philippe André-Vincent, Carlos Raúl Sanz, Gonzalo Ibáñez, Mahomed El Shakankiri y varios más.

Otro que puede ser incluido en el número de los autores iusnaturalistas “objetivistas” es el hace poco fallecido catedrático de Filosofía de Derecho de

15 Véase también Villey (1975-1979, 1976).

la Universidad de Navarra, Javier Hervada.¹⁶ Entre sus numerosas obras, todas ellas rigurosas y de buena factura, se hará especial referencia a la que muchos autores consideran su volumen más logrado, que es *Introducción crítica al Derecho Natural* (1981), del que existen varias ediciones y traducciones a diversos idiomas.¹⁷ En este libro, sostiene que

lo justo (*ius*) es el objeto de la justicia, esto es, aquella cosa [res, realidad] que la virtud de la justicia impele dar a otro por constituir lo suyo. En otras palabras, lo justo es lo suyo de cada cual, su derecho, aquello que la justicia da [o ha de dar]. (Hervada, 1981, pp. 41-42)

Y aclara más adelante que

la cosa que le está atribuida a alguien por algún título [...] recibe el nombre de *ius* o lo suyo o derecho, en virtud de una cualidad que la sitúa en el mundo de lo jurídico: esa cosa es *debida* en sentido estricto, o sea, constituye una deuda: he aquí una primera cualidad de lo justo, ser *ius*, derecho, esto es, algo debido y, por lo tanto, exigible. (Hervada, 1981, p. 43)

Por supuesto que Hervada (1981), cuando habla de la “cosa”, justa no se refiere solo a las realidades meramente materiales, sino también a acciones, omisiones, entrega de cosas físicas o no, etc., es decir, a cualquier tipo de prestación o beneficio que un sujeto jurídico (deudor) debe entregar, o realizar o abstenerse de actuar en favor de otro sujeto (acreedor).

Por eso, más adelante aclara que

la cosa se hace jurídica, se hace *ius*, o derecho, en virtud de su cualidad de debida. Esta cualidad es una cualidad de la cosa y, por ello, la cosa misma es derecho o *ius*. [Pero] la juridicidad no revela una sustancia sino una relación. Siempre que a algo lo denominamos jurídico estamos denominando a una relación. (Hervada, 1981, p. 45)

Y lo explica y determina con más detalle cuando escribe que

el derecho en sentido realista denota la relación de atribución de la cosa respecto del sujeto de atribución, a la vez que una relación bilateral: la cosa está –o puede estar– en poder de otro sujeto que no es el sujeto de atribución; por eso es una

16 Sobre Hervada y su obra, véase (Rivas, 2005, pp. 35-55).

17 También puede verse Hervada (1991, pp. 43 y ss.).

cosa debida y, en consecuencia, exigible. La palabra derecho o *ius* connota en la cosa la relación de deuda y exigibilidad. (Hervada, 1981, p. 45)

Y en lo que respecta al derecho natural, Hervada (1981) sostiene que la medida o regla que establece que algo sea debido a otro y, por lo tanto, derecho, es la ley, es decir, los juicios deónticos que establecen lo que debe hacerse en el ámbito de lo justo. “Será pues, norma jurídica toda regla de conducta cuyo cumplimiento sea una obligación de justicia, una deuda justa, tanto si procede de la autoridad social [derecho positivo], o [...] de la naturaleza humana” (p. 137). Por lo tanto, continúa, “el derecho natural –o conjunto de normas jurídicas naturales– está constituido por prescripciones de la razón natural que enuncian un deber de justicia” (p. 138). Por otra parte, la ley natural jurídica o derecho natural no es claramente una mera construcción de los individuos humanos, sino algo que se conoce fundamentalmente por experiencia, es decir, por conocimiento directo de las estructuras esenciales y tendenciales del ser humano.

Además, su contenido se conoce cuando se captan los fines naturales de los seres humanos, los cuales se corresponden con las estructuras tendenciales de su esencia humana, que fundamentan inclinaciones a aquellos fines que, al realizarlos, constituyen la realización de las personas humanas. ¿Cuáles son estos fines y las inclinaciones que los tienen por objeto y que se descubren en la experiencia de las cosas humanas? Hervada (1981, pp. 145-146) enumera siete, sin señalar un orden de importancia: la inclinación o tendencia a la conservación del ser –vida e integridad física y moral–, la inclinación a la unión conyugal, la inclinación a la relación con Dios como manifestación de la *creaturidad*, la tendencia al trabajo y al descanso y a la actividad lúdica, la inclinación a la sociedad –especialmente la política–, la tendencia a la comunicación interhumana y la inclinación al conocimiento y a las diferentes formas de cultura y del arte.¹⁸

Pero es necesario consignar, además, que en el pensamiento del profesor de Pamplona

la prescripciones o preceptos de la ley natural corresponden a exigencias de la naturaleza humana. La razón capta esas exigencias y las presenta como prescripciones o enunciados obligatorios, o sea, en forma de ley [...]: la ley natural se capta conociendo la naturaleza humana; o desde otra perspectiva, se conoce la ley natural captando el estatuto ontológico del ser humano y sus fines naturales. (Hervada, 1981, p. 152)

18 Sobre la fundamentación y estructura de esta enumeración, véase Massini-Correas (2015, pp. 229 y ss.).

En este último texto, queda en claro que, para Hervada (1981), tanto la “cosa justa” como la ley jurídica son propiamente derecho, si bien con la mediación de una analogía, y que, por lo tanto, ambas pueden ser denominadas con el término “derecho”. Por otra parte, es conveniente precisar que la pretensión de que los contenidos del derecho natural puedan derivarse directa y exclusivamente de las notas esenciales de la naturaleza humana ha sido objeto de numerosas discusiones entre iusnaturalistas y iuspositivistas, las que no se han zanjado definitivamente aún.¹⁹

4. El derecho como bien humano

Finalmente, dentro de este segundo grupo de pensadores iusnaturalistas corresponde hacer referencia al profesor de la Università della Santa Croce de Roma, Carlos José Errázuriz. De nacionalidad chilena, hizo su tesis doctoral en Derecho bajo la dirección de Javier Hervada, la cual fue publicada en un volumen de más de 600 páginas con el título de *La teoría pura del derecho de Hans Kelsen* (Errázuriz, 1986). Más adelante, publicó también varios trabajos y libros, en general sobre temas de derecho canónico –materia de la cual es profesor en la citada Universidad–, hasta la reciente edición de su último libro: *Il diritto come bene giuridico. Un'introduzione alla filosofia del diritto* (2021), del que ya ha aparecido una edición española publicada muy cuidadosamente por la editorial EUNSA de la Universidad de Navarra (Errázuriz, 2023).²⁰ En este libro, el autor presenta una versión más amplia y abierta de la concepción “objetivista” del derecho y del derecho natural, que expone afirmando inicialmente que

en la historia del realismo jurídico clásico, Santo Tomás de Aquino (1225-1274) ocupa indudablemente un puesto de relieve excepcional. En efecto, él es el primero de los pensadores cristianos que presenta y desarrolla una visión específica y completa del derecho y de la perspectiva de la justicia. (Errázuriz, 2023, p. 52)

Una vez insertado en la tradición iusnaturalista que tiene por fundador al Aquinate, Errázuriz (2023) continúa el desarrollo de esa tradición, pero explicitando esta doctrina de un modo especialmente decidido y claro, afirmando ante todo el carácter analógico del concepto y del nombre “derecho” y reconociendo el carácter de analogado jurídico principal al bien humano, que es el

19 Véase Massini-Correas (1995, *passim*).

20 En lo sucesivo se citará como DCBG.

objeto que busca realizar la justicia (lo justo), y a partir del cual los restantes analogados merecen ser designados como “derecho”: las normas en cuanto precisan su contenido y las facultades jurídicas o derechos subjetivos en cuanto lo tienen por objeto de su exigencia. Por ello, concluye el autor en este punto,

el analogado principal entre los significados de “derecho” es el del bien jurídico. Propiamente por su índole prioritaria en cuanto analogado, esa prioridad lógica implica sostener que, ontológicamente, el bien jurídico constituye el punto de referencia esencial de la juridicidad o, en otros términos, la esencia del derecho. (Errázuriz, 2023, p. 26)

En consecuencia, la tarea del filósofo del derecho habrá de ser la de abordar y analizar en términos universales y de raíces la esencia del derecho, así como todas las cuestiones que devienen jurídicas por su relación real con esa esencia.

Luego de haber realizado, de modo breve, pero agudo y profundo, el análisis de las propuestas positivistas y las de algún modo transpositivistas de varios autores, Errázuriz (2023) pasa a estudiar los caracteres propios de la concepción realista del derecho como bien jurídico, comenzando por la *alteridad*, es decir, por la necesaria presencia de dos o más sujetos, individuales o colectivos, algunos de los cuales han de ser titulares del bien debido por el otro sujeto jurídico, y siguiendo por la *obligatoriedad* de ese bien por parte del deudor al titular del bien jurídico. A continuación, el autor estudia la inevitable *exterioridad* del bien jurídico, su constitutiva relación con la *justicia*, entendida como virtud y como valor propio del bien jurídico, para concluir con un breve, pero ilustrativo, estudio de la *exigibilidad* y la *coercibilidad* propia de los bienes jurídicos.

Errázuriz (2023) termina estudiando el lugar que les corresponde al derecho natural y al positivo en la constitución del fenómeno jurídico y sostiene que se trata de dimensiones de una única realidad: el derecho. En estas dimensiones, que están siempre presentes en la estructura de lo jurídico, la preminencia normativa corresponde al derecho natural, que cumple las funciones de fundamento, de dador de sentido y de límite del derecho concebido como un todo.

Hechas estas precisiones es preciso insistir sobre la *inseparabilidad entre los aspectos naturales y positivos* de los bienes jurídicos. En la concreción de los bienes están presentes las dos dimensiones, hasta el punto de que puede afirmarse que el mismo derecho-bien es en principio en parte natural y en parte positivo. (Errázuriz, 2023, p. 162)

Esta unidad de aspectos diversos es ejemplificada por Errázuriz (2023) con

el modelo de la *equidad*, en la que se vinculan necesaria y virtuosamente los aspectos naturales y positivos del derecho-bien.

En definitiva, para Errázuriz (2023), el concepto focal y caso central del derecho –la terminología es de Finnis (2011)– es el de aquellas realidades –de diverso orden– que consisten en bienes humanos, que benefician a los sujetos en las relaciones de justicia, que se caracterizan por la exterioridad, la alteridad, la obligatoriedad, la exigibilidad y la posibilidad de ser impuestas de modo coactivo. Esos bienes no son justos solo por haber sido establecidos por normas, sino porque –positiva o naturalmente– son los que intrínsecamente les corresponden a los sujetos beneficiarios por las estructuras reales de la convivencia político-jurídica y son descubiertos por la experiencia empírica y racional.

También ha asumido esta perspectiva el profesor de Filosofía Política de la Universidad de Navarra, Alfredo Cruz Prados, en uno de sus últimos libros: *Sobre la realidad del derecho. Filosofía Jurídica* (2021). En ese volumen, el profesor español sigue en líneas generales las argumentaciones de Michel Villey y no hace lugar a la posibilidad de denominar derecho por analogía a las facultades jurídicas que derivan de los bienes humanos básicos, de las inclinaciones naturales y, en definitiva, de las dimensiones perfectivas de la naturaleza humana. Pareciera que la concepción del derecho defendida por Cruz Prados (2021) es excesivamente reductiva y, por lo tanto, es dudoso que pueda incluirse consistentemente en la tradición iusnaturalista central del maestro de Aquino.²¹

5. La concepción “práctica” u “objetivista” del iusnaturalismo

Finalmente, corresponde efectuar algunas afirmaciones sobre las vertientes iusnaturalistas que más arriba se han denominado “prácticas” o “analógicas”, según las cuales: (i) el término y el concepto de derecho (*ius*) son *analógicos*, es decir, se predicen de realidades diversas, pero semejantes, y en un sentido similar aunque no idéntico,²² por esto puede llamarse “derecho” a las conductas, las normas, las facultades jurídicas, las sentencias, etc.; (ii) en esa predicación analógica, el analogado principal radica en la *conducta jurídica* justa; y (iii) el ámbito de lo jurídico es eminentemente *cognitivo-racional-práctico*, por lo que impugnan a los autores no cognitivistas, a los meramente críticos, a los positivistas, etc. Los autores que siguen estas afirmaciones son varios, pero se hará mención solo a los que apare-

21 Véase Greco (2022, pp. 238 y ss.).

22 Sobre la noción de analogía en el Aquinate, véase Gamba (2002, *passim*).

cen como los más difundidos: Georges Kalinowski,²³ Guido Soaje Ramos, Juan Alfredo Casaubon, Rodolfo Vigo, el autor de estas líneas y varios más.

Si se comienza la exposición de este grupo con una breve referencia a Georges Kalinowski, catedrático de Lógica y de Ética en la Universidad de Lublin, en su Polonia natal, y luego –exiliado a Francia– director de investigaciones del Consejo Nacional de Investigación Científica (CNRS) francés, este autor resume –en oposición a las ideas de Villey– que

el derecho no es una regla [...]. ¿Qué es el derecho entonces? El derecho es lo que fue para Aristóteles *to dikaion* y para Tomás de Aquino *ius sive iustum*. Ahora bien, Tomás veía en el derecho al objeto de la justicia, porque lo consideraba “una cierta obra adecuada a otro según cierto modo de igualdad” (II-II, q. 57, a. 1 y 2). El derecho es una obra “recta”, “adecuada”, “ajustada”; es un acto, no en el sentido de una *actio* sino de un *actum*? (Kalinowski, 1982, p. 19)

Y concluye diciendo que “la conducta justa es, entonces, el núcleo, el centro, de toda esa realidad práctica que denominamos ‘derecho’” (Kalinowski, 1982, p. 12).

Con respecto a la cuestión del lugar del derecho natural en esta concepción del derecho como conducta, el filósofo polaco explica que

la segunda significación analógica de nuestro término y que puede ser sumada a las tres primeras explícitamente citadas por Aquino, se relaciona con la determinación de lo justo [o derecho-conducta]. En efecto, el problema se centra en saber cuáles actos son justos. En ciertos casos, es la naturaleza de las cosas la que allí decide: hablamos del derecho natural. Pero en otros, lo justo está determinado, sea por convención privada, sea por un ordenamiento público; se relaciona en este caso con el derecho positivo [...]. Afirmando que la ley no es el derecho propiamente dicho, Tomás admite implícitamente que aquella puede ser, sin embargo, llamada “derecho” en sentido derivado, incluso metonímico, por analogía de atribución (Kalinowski, 1982, p. 20)²⁴

Ahora bien, continuando con una referencia a la cuestión del derecho natural, que Kalinowski (1983) desarrolla al tratar la cuestión de las leyes y de sus diversas fundamentaciones, es decir, de la significación analógica de “derecho” en el sentido de causa modélica o norma del derecho como *actio* o conducta,

23 Sobre la trayectoria y pensamiento de este autor, véase Massini-Correas (1987, pp. 19-26, 1999, pp. 461-478).

24 Véase también Kalinowski (1973b, pp. 50 y ss.).

Es evidente que las inclinaciones humanas son naturales en el sentido más estricto y por lo tanto buenas, solo porque son “esenciales”, es decir, expresivas de la esencia del hombre en el cual están ancladas [...]. La esencia de un existente es la medida del ser impartido a éste y es por ello que un comportamiento conforme a la esencia de un existente acrece su ser, mientras que un comportamiento contrario la disminuye. (Kalinowski, 1983, p. 50)

Kalinowski escribió muchos libros y más de cien artículos, en los que desarrolló, explicitó y defendió estas ideas, siempre con un especial rigor lógico, como corresponde a un discípulo de Jan Lukasiewicz (Kalinowski, 1975) y de Czeslaw Martyniak (Kalinowski, 1973). Entre los libros se destacan *Lógica del discurso normativo* (1975) e *Introducción a la lógica jurídica* (1973a), este último traducido al castellano por Juan Alfredo Casaubon, sobre quien se hablará más adelante. Por otra parte, dedicó varios de sus trabajos a la refutación rigurosa y consistente de la denominada “ley de Hume”, así como al desarrollo exhaustivo de casi todos los temas centrales de la ética y de la filosofía jurídica.²⁵

Otro de los autores que es posible incluir en esta corriente es Guido Soaje Ramos, profesor de Ética en la Universidad Nacional de Cuyo y de Filosofía del Derecho en la Universidad de Buenos Aires y en la Católica Argentina, en su sede Rosario, así como fundador de la Revista *Ethos* y del Instituto de Filosofía Práctica con sede en Buenos Aires.²⁶ Resumiendo mucho sus principales aportaciones, es posible enumerar ahora las siguientes: (i) la distinción y explicitación de las diferentes determinaciones del derecho-conducta, que reduce a seis: ha de ser una conducta *deliberada* o humana en sentido estricto y dotada de *exterioridad*, *alteridad*, *objetividad*, *exigibilidad* u *obligatoriedad* y, en general, *coercibilidad* Soaje Ramos (1973); (ii) sus desarrollos acerca de la noción y funciones de la *experiencia* en el derecho; Soaje Ramos (1973) sostiene en este punto que “los hombres no tenemos ideas innatas de nada, por lo que no podemos partir en nuestra actual tarea definitoria, de una idea innata de derecho. Sólo nos queda el recurso a la experiencia jurídica” (s.p.); (iii) la delimitación y precisión de las tesis iusnaturalista y de la iuspositivista: para Soaje Ramos (1982-1983), en este punto, la tesis filosófica iusnaturalista puede resumirse diciendo que *existe al menos un principio jurídico de fuente no construida por el hombre*, mientras que la iuspositivista será que *no hay ningún principio jurídico de fuente no construida* (p. 319, *passim*); y (iv) finalmente, el estudioso citado sintetiza su razonamiento al decir que

25 Véase Kalinowski (1996, *passim*).

26 Sobre la trayectoria y bibliografía de Soaje Ramos, véase Massini-Correas (1982, *passim*).

las concepciones de derecho natural implican un cierto objetivismo axiológico (opuesto no en forma contraria sino contradictoria a un subjetivismo axiológico) y también a un cierto no-relativismo axiológico (opuesto de la misma manera al relativismo axiológico). [...] Resulta de allí que toda concepción del derecho natural, en el sentido propio del término, debe afirmar, como lo hace Aristóteles en la EN, que hay conductas humanas que son por ellas mismas injustas o anti-jurídicas, lo que el legislador humano debe reconocer. (Soaje Ramos)

Contemporáneo de Soaje Ramos, Juan Alfredo Casaubon integró el grupo que trabajó en la Universidad Católica Argentina de Buenos Aires desde sus orígenes. Su maestro fue Tomás Casares, pensador icónico por su libro *La justicia y el derecho*, del que se imprimieron varias ediciones y que formó a toda una camada de filósofos del derecho y de juristas. Casaubón se interesó desde joven por la problemática de la lógica general y de la lógica jurídica, así como por las cuestiones gnoseológicas y del lenguaje, temas sobre los que escribió varios libros eruditos y rigurosos, como *Palabras, ideas, cosas* y *El conocimiento jurídico* (1984). También escribió *Nociones generales de lógica y filosofía*, una *Historia de la filosofía* y especialmente *Introducción al derecho* (1981), elaborado con la colaboración de algunos de sus discípulos.

En este último libro aborda la cuestión de la esencia del derecho, donde escribe que

para Aristóteles, el derecho era ante todo lo justo (*to dikaion*); a las leyes, o más latamente a las normas, las denominaba *nomoi*. Para Tomás de Aquino “derecho” era un término *análogo*, cuya principal y primera significación era la que denominaba “la cosa justa”, en donde la palabra “cosa” (*res*) no significa solo ni principalmente los cuerpos físicos, sino también y ante todo las acciones, daciones y omisiones humanas que relacionan entre sí a los hombres –ya directamente, ya es través de cosas entregadas o respetadas– de una manera conforme a la justicia. (Casaubón, 1981, p. 15)

Por otra parte, y respecto a la noción de derecho natural, este pensador efectuó varias clasificaciones y precisiones, entre las que conviene mencionar la siguiente: la filosofía del derecho incluye: a) una definición análoga del derecho: como la misma acción justa, como conjunto de normas coactivas, como facultades o poderes, y otras más; y b)

la distinción entre lo justo natural y lo justo positivo y, dentro de éste, de lo positivo *per accidens* (aquél que esencialmente es derecho natural, pero que sus formalidades: sanción, promulgación, redacción, etc., son positivas), [...] y lo

positivo *per se* (lo que por su esencia misma es positivo, como el conducir por la derecha); y c) el reconocimiento de la ley natural, con sus primeros principios ético-jurídicos y sus conclusiones próximas. (Casaubon, 1984, pp. 16-17)

Finalmente, correspondería hacer una breve referencia a un grupo de intelectuales que han sido influenciados por los tres autores consignados recientemente, pero que han efectuado sus propias contribuciones al iusnaturalismo realista de los últimos años. En esta ocasión esa referencia se limitará a la obra de Rodolfo Luis Vigo,²⁷ oriundo de la ciudad argentina de Santa Fe, quien ha logrado compatibilizar admirablemente las labores de magistrado judicial, docente universitario de grado y de posgrado y autor prolífico con las de viajero apasionado, dando cursos y conferencias en casi toda la superficie de la Tierra. En este sentido, Vigo ha violado integralmente el sabio consejo de Paul Ricoeur quien, cuando le preguntaron en una entrevista cómo había logrado ser un autor tan prolífico, el filósofo francés respondió: “Doy la menor cantidad posible de horas de clase y duermo todos los días la siesta”.

Pero para lo que aquí interesa, Vigo aborda la problemática de la esencia del derecho en su relevante libro *Las causas del derecho* (2010), y lo hace desde la perspectiva de sus causas material y formal, que son las que definen el concepto de todas las realidades, en este caso, de las jurídicas. En ese libro escribe que

la respuesta a dicho interrogante [el de la realidad del derecho] está explícita y reiteradamente afirmada por Tomás de Aquino: [...] “como la justicia se ordena siempre a otro, no tiene por objeto toda la materia de la virtud moral, sino solamente las acciones y cosas exteriores, conforme a cierta razón especial del objeto”; pero la materia de la justicia es la operación exterior, en tanto que esta misma, o la cosa de que se hace uso, tiene respecto de otra persona la debida proporción’ [...]. Es decir que, conforme a las enseñanzas del Aquinate, las operaciones exteriores y todo lo que ellas alcanzan, constituyen aquello en lo que potencialmente está el derecho; o también, aquello con lo que se “hace” el derecho y en lo que “es” el derecho. (p. 41)

Ahora bien, en lo que respecta al problema de la fundamentación del derecho en el iusnaturalismo clásico, Vigo (2010) precisa una serie de notas identificatorias de esta corriente que resulta importante consignar:

27 De este autor, véase principalmente Vigo (1979a, 1979b, 1991, 2003a, 2003b, 2019).

1) la *tesis de la no positividad* del derecho en general: hay “algo” jurídico que vale como tal, no obstante sea rechazado o ignorado por la sociedad o solo por sus autoridades; 2) la *tesis del cognitivismo ético-jurídico*: la razón puede conocer las dimensiones valiosas o exigencias ético-jurídicas implicadas en las conductas humanas; 3) la *tesis epistemológica*, que rechaza la reducción del conocimiento de la praxis humana a un descriptivismo absolutamente desvinculado de las dimensiones valorativas, justificativas o prescriptivas; 4) la *tesis gnoseológica realista*, según la cual no hay ideas innatas, sino que el conocimiento empieza en la experiencia, sensible e intelectual [...]; y 5) la *tesis ontológica*, conforme a la cual el fundamento de la juridicidad natural e indisponible remite a dimensiones o posibilidades intrínsecas o constitutivas del ser humano y a la naturaleza de las cosas en general” (pp. 155-156)

Pero además de las aportaciones de Vigo, es conveniente hacer mención –aunque sea solo una– a los desarrollos realizados en la Argentina por Daniel Herrera, Fernando Bermúdez, Juan Cianciardo, Juan Bautista Etcheverry y el autor de estas líneas, aparte de otros cuya enumeración resultaría inapropiada por extensa.

Por supuesto que con la reseña de estos autores no se está dando una visión completa del iusnaturalismo de raíz tomista desarrollado en los últimos años, pero la intención de estas líneas ha sido solo la de introducir a los lectores en la problemática y las soluciones centrales de esta corriente de pensamiento y en las aportaciones de algunos de sus principales representantes, pero sin la pretensión de realizar un trabajo integral. De todos modos, se han dado aquí indicaciones bibliográficas suficientes como para que los interesados en ampliar y profundizar sus conocimientos en la temática desarrollada puedan hacerlo sin mayores dificultades.

6. Corolarios y balance de lo estudiado

Llegado el momento de efectuar un balance de lo desarrollado y precisar sus corolarios, estos serán especialmente breves y puntuales:

a) Ante todo, parece haber quedado en claro que la amplia corriente de los iusfilósofos iusnaturalistas *no sigue un solo y único modelo* de desarrollo, sino varios, es decir que no puede hablarse propiamente de “la corriente iusnaturalista”, sino mejor de “las” corrientes que explicitan y defienden la idea de la existencia de al menos algún principio jurídico no construido –o inventado– por la mente humana. Ahora bien, de todas estas corrientes, las que aparecen como predominantes son aquellas que se reconocen de algún modo deudoras

de las ideas propuestas en este punto por Tomás de Aquino, reconocido por varios autores como el fundador de la “tradición central de occidente”.

b) Además, esta corriente se caracteriza por la *solidez epistémica* de sus afirmaciones centrales, debida en gran parte por los numerosos diálogos y controversias internas sostenidas por sus representantes a lo largo de más de setecientos años de historia de la filosofía, así como en razón de los debates mantenidos durante ese período con los sostenedores de otras corrientes de pensamiento. De este modo, se han ido superando las objeciones, afinando y perfeccionando los argumentos, así como mejorando la forma de expresión y defensa de sus tesis principales.

c) En el caso de la tradición iusnaturalista, se está en presencia de un modo *eminente realista* de hacer filosofía, en especial filosofía práctica, lo que significa principalmente que: (i) estas corrientes de pensamiento parten siempre de la *experiencia humana práctica*, de lo que Aristóteles denominaba “las cosas humanas”, se trate tanto de la experiencia empírica como de la intelectual; (ii) los razonamientos que parten de estas formas de experiencia están regulados estrictamente por las *reglas de la lógica*, lo que otorga a sus argumentaciones una especial solidez y un criterio seguro para evaluarlas o corregirlas; y (iii) los dos puntos anteriores suponen la aceptación de la *posibilidad de conocer* las realidades prácticas: las praxis humanas y su sentido, las normas de la conducta humana, los deberes de los sujetos, las facultades éticas en general y en especial las jurídicas, las instituciones destinadas a instrumentalizar y asegurar la regular dirección de la actividad humana, los bienes que otorgan sentido a toda la realidad jurídica y varias realidades más.

d) Todo lo anterior supone que la tradición iusnaturalista clásica, si bien ha presentado, como todas las tradiciones, sus altos y sus bajos, sus épocas de esplendor y de obscuridad, sigue teniendo en nuestros días un *valor intelectual y ético relevante*, que es necesario desarrollar, perfeccionar, explicitar y difundir a los fines de que siga siendo un punto de referencia intelectual para la revalorización y elevación del pensamiento orientado a la búsqueda y realización de la perfección propia de la personificación humana, tanto individual como social.

Bibliografía

- Abbà, G. (1996). *Quale impostazione per la filosofia morale?* LAS.
- Abbà, G. (2009). *Costituzione epistemica della filosofia morale*. LAS.
- Berlin, I. (1991). *The Crooked Timber of Humanity: Chapters in the History of Ideas*. Alfred Knopf.
- Biggar, N. y Black, R. (Eds.). (2016). *The Revival of Natural Law*. Routledge.
- Boyle, J. (1994). Natural Law and the Ethics of Traditions. En George, R. P. (Ed.), *Natural Law Theory. Contemporary Essays* (pp. 1-30). Clarendon Press.
- Budziszewski, J. (2014). *Commentary on Thomas Aquinas's Treatise on Law*. Cambridge University Press.
- Casaubon, J. A. (1981). *Introducción al Derecho* (Vol. 3). Ariel-Ediciones Jurídicas.
- Casaubon, J. A. (1984). *El conocimiento jurídico*. Editorial de la Universidad Católica Argentina.
- Copleston, F. (1991). *Aquinas*. Penguin.
- Cruz Prados, A. (2021). *Sobre la realidad del derecho. Filosofía jurídica*. EUNSA.
- Davies, B. (1993). *The Thought of Thomas Aquinas*. Clarendon Press.
- De Rosa, E. (2022). *El carácter analógico del derecho en John Finnis y el problema de la ley injusta*. Ediciones Universidad de Congreso.
- Duke, G. y George, R. P. (2017). *The Cambridge Companion to Natural Law Jurisprudence*. Cambridge University Press.
- Errázuriz, C. J. (1986). *La teoría pura del derecho de Hans Kelsen*. EUNSA.
- Errázuriz, C. J. (con la colaboración de Petar Popovic). (2021). *Il diritto come bene giuridico. Un'introduzione alla filosofia del diritto*. EDUSC.
- Errázuriz, C. J. (2023). *El derecho como bien jurídico. Una introducción a la filosofía del derecho*. EUNSA.
- Finnis, J. (2011). Is and Ought in Aquinas. En *Reason in Action. Collected Essays -I* (pp. 144-156). Oxford University Press.
- Gambra, J. M. (2002). *La analogía en general*. EUNSA.
- George, R. P. (1995). *Making Men Moral. Civil Liberties and Public Morality*. Clarendon Press.
- Greco, R. (2022). Reseña al libro de Alfredo Cruz Prados, *Sobre la realidad del derecho*. *Filosofía jurídica. Persona & Derecho*, (88), 238-246.
- Hervada, J. (1981). *Introducción crítica al Derecho Natural*. EUNSA.
- Hervada, J. (1991). *Lecciones de Filosofía del Derecho*. EUNSA.
- Kalinowski, G. (1973a). *Introducción a la lógica jurídica*. EUDEBA.
- Kalinowski, G. (1973b). Sur l'emploi métonymique du terme 'ius' par Thomas D'Aquin et sur la muabilité du droit naturel selon Aristote. *Archives de Philosophie du droit*, (18), 331-341.
- Kalinowski, G. (1975). *Lógica del discurso normativo*. Tecnos.
- Kalinowski, G. (1982). *Concepto, fundamento, y concreción del derecho*. Abeledo-Perrot.
- Kalinowski, G., (1983). Sur la muabilité du concept de nature et l'inmuabilité de la loi naturelle. *Rechsthorie*, (9).
- Kalinowski, G., (1996). Sobre la relación entre el hecho y el derecho. En Massini-Correas, C. (Ed.), *El iusnaturalismo actual* (pp. 145-159). Abeledo-Perrot.
- Lisska, A. (1995). *Aquinas's Theory of Natural Law. An Analytical Reconstruction*. Clarendon Press.
- MacIntyre, A. (1988). *Whose Justice? Which Rationality?* Notre Dame University Press.
- MacIntyre, A. (2006). *Three Rival Versions of Moral Enquiry. Encyclopaedia, Genealogy and Tradition*. University of Notre Dame Press.

- Martinelli, L. (1963). *Thomas D'Aquin et l'analyse linguistique*. Institut d'études médiévales-Librarie Vrin.
- Massini-Correas, C. I. (1982). Perfil intelectual del Dr. Guido Soaje Ramos. *Cuyo Anuario de Historia del Pensamiento Argentino*, (XV), 237-242.
- Massini-Correas, C. I. (1987). *Derecho y ley según Georges Kalinowski*. EDIUM.
- Massini-Correas, C. I. (1990). Santo Tomás y el desafío de la ética analítica contemporánea. *Anuario Filosófico*, (XXXIII/2), 161-172.
- Massini-Correas, C. I. (1995). *La falacia de la "falacia naturalista"*. EDIUM.
- Massini-Correas, C. I. (Coord.). (1996). *El iusnaturalismo actual*. Abeledo-Perrot.
- Massini-Correas, C. I. (1999). The New School of Natural Law. Some approaches. *Rechsthorie*, (30-34), 461-478.
- Massini-Correas, C. I. (2008). *Objetividad jurídica e interpretación del derecho*. Porrúa-Universidad Panamericana.
- Massini-Correas, C. (2020). Tomás de Aquino y la Ley Natural. Interpretaciones cruzadas de *Summa Theologiae* I-II, q. 94, a.2. *Prudentia Iuris*, (número aniversario de los 40 Años de la Revista), 63-77.
- Massini-Correas, C. I. (2015). Sobre bienes humanos, naturaleza humana y ley natural. Reflexiones a partir de las ideas de Javier Hervada y John Finnis. *Persona & Derecho*, (71), 229-256.
- Mondin, B. (1985). *Il sistema filosofico di Tommaso D'Aquino*. Editrice Massimo.
- Murphy, M. (2011). The Natural Law Tradition in Ethics. En Zalta, E. N. (Ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. <https://plato.stanford.edu/archives/win2011/entries/natural-law-ethics/>.
- Pizzorni, R. (1978). Il contenuto del diritto naturale secondo Tommaso d'Aquino. En *San Tommaso e la filosofia del diritto oggi* (pp. 191-221). Studi Tomistici.
- Rabbi-Baldi, R. (1990). *La Filosofia Jurídica de Michel Villey*. EUNSA.
- Rials, S. (2000). *Villey et les idoles. Introduction à la philosophie du droit de Michel Villey*. PUF.
- Rivas, P. (Ed.). (2005). *Natura, Ius, Ratio. Estudios sobre la Filosofía Jurídica de Javier Hervada*. Universidad de Piura/ARA Editores.
- Rodrigo, P. (1998). *Aristote et les choses humaines*. Éditions Ousia.
- Soaje Ramos, G. (1973). *El concepto de derecho. 2ª Parte. Examen de cada una de las tres acepciones principales de la palabra "derecho"*. INFIP.
- Soaje Ramos, G. (1982-1983). Diferentes concepciones del derecho natural. *Ethos*, (10-11), 317-339.
- Tomás de Aquino. (1952). *Suma contra Gentiles*, I, 1. BAC.
- Tomás de Aquino. (1979). *Comentario al libro Del Alma de Aristóteles* (Trad. M. C. Donadio de Gandolfi). Fundación Arché.
- Tomás de Aquino. (1994). *Summa Theologiae*. BAC.
- Vigo, R. (1979a). *Visión crítica de la historia de la filosofía del derecho*. Rubinzal-Culzoni.
- Vigo, R. (1979b). *Ética del abogado*. Abeledo-Perrot.
- Vigo, R. (1991). *Perspectivas iusfilosóficas contemporáneas*. Abeledo-Perrot.
- Vigo, R. (1992). Aspectos polémicos en la obra de Michel Villey. *Persona y Derecho*, (27), 277-314.
- Vigo, R. (2003a). *De la ley al derecho*. Porrúa.
- Vigo, R. (2003b). *El iusnaturalismo actual (de M. Villey a J. Finnis)*. Fontamara.

- Vigo, R. (2010). *Las causas del derecho* (2ª ed.) Abeledo-Perrot.
- Vigo, R. (2019). *El neoconstitucionalismo iuspositivista-crítico de Luigi Ferrajoli*. Marcial Pons.
- Villey, M. (1975-1979). *Philosophie du droit* (2 vols.). Dalloz.
- Villey, M. (1976). *Critique de la pensée juridique moderne*. Dalloz.
- Villey, M. (1987). *Questions de Saint Thomas sur le droit et la politique*. PUF.